



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesora María Godoy Chávez, Profesor Reyes Briceño, Profesor José Francisco Conte; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", que presenta la bachiller ERLINDA DEL CARMEN ESTÉBANEZ NUÑEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.097.421, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con diecinueve (19) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veintiun días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Prof. María Godoy Chávez
C.I. N° V- 13.404.605
Jurado

Prof. Jose Francisco Conte
C.I. N° V- 5.759.413
Tutor

Prof. Reyes Briceño
C.I. N° V- 9.315.029
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana

Prof. Hector Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesora María Godoy Chávez, Profesor Reyes Briceño, Profesor José Francisco Conte, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", que presenta la bachiller ROXIMER PAOLA MORENO VALECILLOS, titular de la Cédula de Identidad N° V-24.786.982, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con diecinueve (19) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombay", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Prof. Maria Godoy Chávez
C.I. N° V- 13.404.605
Jurado

Prof. José Francisco Conte
C.I. N° V- 5.759.413
Tutor

Prof. Reyes Briceño
C.I. N° V- 9.315.029
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana

Prof. Hector Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector





**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES
EN LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Autoras:

Roximer Paola Moreno Valecillos.

CI. 24.786.982.

Erlinda del Carmen Estébanez Nuñez.

CI. 18.097.421.

Tutor:

Abg. José Francisco Conte.


Carvajal, 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO



En mi carácter de tutor de la investigación titulada, **CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**; presentado por las alumnas **Roximer Paola Moreno Valecillos y Erlinda del Carmen Estébanez Nuñez** venezolanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad número **V-24.786.982 y V-18.097.421**, respectivamente para optar al Título de Abogado, considero que dicho ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometida a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valera a los 22 días del mes de octubre de 2018.



Abg. José Conte
C.I.: 5.759.413
Tutor

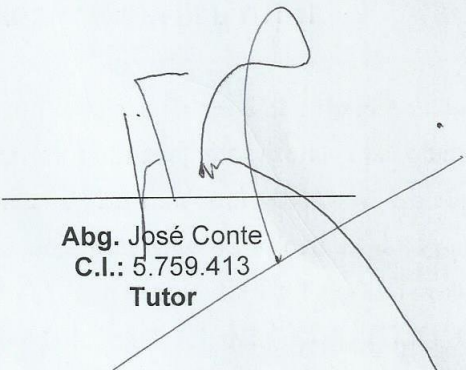
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO



ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe José Francisco Conte titular de la cédula de identidad Nº V- 5.759.413, hago constar que, acepto asesorar a las alumnas **Roximer Paola Moreno Valecillos y Erlinda del Carmen Estébanez Nuñez** venezolanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad número **V-24.786.982 y V-18.097.421**, con el carácter de Tutor, en la elaboración del Trabajo de Grado titulado **CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**; para respectivamente optar al Título de Abogado, que otorga la UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY.

En la ciudad de Valera a los 22 días del mes de octubre de 2018.



Abg. José Conte
C.I.: 5.759.413
Tutor

DEDICATORIA

Primeramente, al culminar esta meta propuesta le doy gracias a Dios que me dio la fuerza para seguir adelante.

A mis padres, que este triunfo les llene de orgullo.

A mis hermanas, por su ayuda incondicional.

A mi hija que le sirva de ejemplo y guía.

A mi abuela y mi tía Roselin por su dedicación conmigo siempre.

Roximer.

AGRADECIMIENTO

Al culminar esta meta mis agradecimientos:

A Dios, por darme la vida y permitirme salir adelante para poder lograr esta tan anhelada meta.

A mis padres, que con su dedicación, amor y guía me ayudaron a lograrla. Los Amo.

A mi hija, por ser el impulso para salir adelante, que se sirva de ejemplo en tu futuro. Te Amo mi Mori.

A mis hermanas, muy especialmente a Fabi que su colaboración y ayuda incondicional me permitieron lograr salir adelante sin quebrantar, este triunfo es de las dos pero más tuyo, a Anto para que te sirva de inspiración más adelante. Las Quiero Mucho.

A mi abuela Tere, por ser ejemplo a seguir y asimismo a mi tía Roselin por su entrega particular conmigo desde el inicio hasta este final. Las Quiero mucho, mi triunfo para ustedes.

A mi tutor José Francisco Conte, por su orientación y esmero en el trayecto de esta carrera. Muchas gracias.

A mis compañeros, por estar siempre todos los fines de semana compartiendo los altos y bajos del día a día, fueron gran des estresantes especialmente, Luixana, Adriana, Corina, Erlinda, Herlenis, David y Anggi.

A la casa de estudio Universidad Valle del Momboy, por abrir sus puertas de tan ilustre institución y permitirme realizar esta Victoria.

A todas aquellas personas que estuvieron presentes Dios les pague.

Roximer.

DEDICATORIA

Este proyecto está dedicado primeramente a DIOS TODO PODEROSO por ser el que me brinda la sabiduría para hacer todo posible, a Mi Grandiosa Familia, Mis Padres, Hijos, Esposo, Hermanos, Sobrinos, Tíos y Suegros apoyoelementale inspiración para lograr todas mis metas, a todos mis compañeros y profesores con quien compartí y toda la sociedad que hoy forma parte de Mi país Venezuela que a pesar de todas la adversidades con constancia y perseverancia se pueden lograr lo que nos proponemos.

Erlinda Estébanez

AGRADECIMIENTO

Después de todo este periodo de 5 años de aprendizaje profesional y también personal por la realidad que está atravesando nuestro País, quiero agradecerles todas esas personas que me han apoyado y ayudado para culminar con mi trabajo de grado:

- A Dios y a la Virgencita por guiarme y fortalecerme espiritualmente en el camino.
- A Mis padres, a mi Madre Marleni Nuñez, que con sus palabras de aliento no me dejan decaer para que siga adelante y siempre sea perseverante, a mi Padre Higinio Estébanez por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida gracias por cada consejo y cada palabra que me guiaron para lograr mis metas. Espero llenarlos de Orgullo.
- A Mi Esposo Gilberto Linares, por ser un apoyo incondicional a lo largo de mi carrera y por ayudarme a que este logro fuese posible y por brindarme su amor y cariño en cada momento, y aportar con la construcción de un mejor futuro para nosotros y nuestros hijos.
- A Mis Hermosos Hijos Aurelio y Christopher, quienes son la fuente de inspiración y los motores para realizar todas mis metas, son la luz y la alegría de mis días y espero ser su ejemplo de vida.
- A Todos Mis Hermanos, en especial a Yardenis que siempre ha estado hay para apoyarme incondicionalmente gracias y a mi hermano Glibert que ha sido un ejemplo e inspiración. Dichosa y afortunada de tenerlos.
- A Todos Mis Sobrinos, Juan Camilo, Letizia, Sofia, Gilbert, Manuel, Glibito y a todos que son las alegría y la diversión que necesitamos a lo largo de nuestra vidas.
- A Mis Suegros Omaira y Gilberto por el apoyo y sus atenciones cuando más lo necesitaba.

- Al Excelente Tutor de Trabajo de Grado Dr. José Francisco Conte, por su valiosa ayuda, quien nos brindó todas las herramientas necesarias para culminar satisfactoriamente.
- A Nuestra Casa de Estudios La Universidad Valle del Momboy, y estimados profesores, Dra. Marilyn Hernández, Dr. Nelson Torrealba, Dr. Adolfo Gimeno, Dr. Luis Colmenares y Dr. Nerio Cruz, por impartirnos sus conocimientos y por la disposición para darnos sus excelentes clases.
- A Todos Mis Compañeros de sección, en Especial a Corina, Adriana, Luixana, Roximer, Anggi, HerlenysAna, Digsy y a los que lamentablemente tuvieron que retirarse por motivos ajenos a su voluntad gracias por el apoyo y cooperación siempre.
- Gracias a todos.

Erlinda Estébanez

ÍNDICE GENERAL

ACEPTACION DEL TUTOR.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	ix
RESUMEN.....	x
SUMARIO.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CONTENIDO.....	3
CONCLUSIONES.....	16
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	22



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN
LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Autoras:

Roximer Paola Moreno Valecillos.

CI. 24.786.982.

Erlindadel Carmen EstébanezNuñez.

CI. 18.097.421.

Tutor:

Abg. José Francisco Conte.

RESUMEN

Este ensayo tuvo como objeto analizar la normativa venezolana aplicable a los contratos internacionales y ofrecer respuestas desde el derecho venezolano a la determinación del derecho aplicable mediante el empleo del principio de la mayor proximidad, adoptada en la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998, la cual regula los contratos internacionales en el Capítulo referido a las obligaciones, concretamente en los artículos 29, 30 y 31. Las normas de Derecho Internacional Privado son establecidas con la finalidad de dar soluciones de carácter armónico, justas y con apego a la equidad para aquellos casos que van más allá de la aplicación de las normas de derecho interno. Esto pone en evidencia el gran proceso de transformación que presenta el Derecho Internacional Privado, tanto en el campo del derecho interno venezolano como a nivel internacional, por cuanto la praxis internacional influye notoriamente en los diferentes sistemas de Derecho Internacional Privado de los ordenamientos jurídicos de los distintos países. En este sentido, en la actualidad el Derecho Internacional Privado se enfrenta a la búsqueda de soluciones equitativas para las partes y es por ello que se consagran factores de conexión flexibles que permitan lograr una justa solución y de mayor conveniencia al caso planteado.

Palabras claves: Contratos internacionales, criterios de conexión, equidad, mayor proximidad, lugar de ejecución.

SUMARIO

Aceptación del tutor.

Aprobación del tutor.

Dedicatoria

Introducción

- 1. Contratos Internacionales.**
- 2. Derecho aplicable a los contratos internacionales.**
- 3. Contratos Internacionales en la Ley de Derecho Internacional Privado.**
- 4. Principio de mayor proximidad ante la ausencia de la voluntad.**
- 5. Elementos objetivos y subjetivos en los contratos internacionales**

Conclusiones

INTRODUCCIÓN

La razón fundamental del Derecho la constituyen las diversas actividades desarrolladas por el conglomerado social, lo cual se convierte en su campo de regulación normativa. Estas acciones de los hombres en la realización de la praxis social, normalmente se llevan a cabo en un espacio geográfico el cual se yuxtapone con los ámbitos territoriales de un determinado país. En este caso, se someten tales actuaciones o actividades al imperio de normas contenidas en un único y global ordenamiento jurídico. No obstante, cuando dichas actividades se realizan o llevan a cabo sin tomar en cuenta las fronteras geográficas, se presentan elementos extranjerizantes, es decir, elementos que escapan al ámbito de regulación de un determinado ordenamiento jurídico dentro del amplísimo campo de competencias legislativas que forman o constituyen la comunidad internacional y, en dicho caso, el Derecho Internacional Privado se ocupa de ofrecer soluciones a los múltiples problemas que plantean las relaciones humanas con tales elementos de extranjería.

En el presente el Derecho Internacional Privado venezolano contiene una nueva formulación normológica, por cuanto su estructura sistémica cuenta actualmente con una ley que le ha proporcionado la verdadera autonomía que ha requerido desde larga data. De igual modo, el Derecho Internacional Privado venezolano en la actualidad ha adquirido relevancia dada la actual tendencia de globalización que caracteriza a la comunidad internacional dentro de la cual, necesariamente es participe la sociedad venezolana. Por esta razón es que la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 adapta sus normas o disposiciones a las nuevas características y necesidades de la realidad social, económica y humana venezolana en total y completa conexión con la praxis cotidiana globalizadora que acontece en la sociedad internacional.

En este orden de ideas, el destacado autor patrio Juan María Rouvier (2001) ha señalado acertadamente que “No podía Venezuela quedar retrasada en una materia de tan notable importancia en las relaciones políticas, económicas, sociales y de todo género del mundo de la globalizado de hoy” (p. 175).

En virtud de que el legislador venezolano emprendió la tarea de estructurar un contemporáneo Derecho Internacional Privado, en el cual ha quedado en absoluta evidencia la necesidad e importancia de la regulación de las relaciones internacionales apegada o acorde con los novedosos cambios que se han generado con motivo de la actual etapa mundial de globalización, el análisis de las normas sobre la contratación internacional en el derecho venezolano y su relación con la fenomenología globalizante cobra extraordinaria y actual importancia, entre otras múltiples razones, por cuanto el cosmopolitismo humano universal se hace presente en el diario quehacer de la colectividad. Entonces, la existencia de una sociabilidad activa de la conducta humana traducida en las relaciones jurídicas que de forma uniforme y continuada se producen o suceden en la comunidad mundial, haya su máxima expresión en el denominado tráfico comercial internacional.

Los intercambios se producen u ocurren en la actualidad en todos los planos y auxiliados éstos con los nuevos paradigmas tecnológicos, generan un nuevo modelo civilizatorio de vivir globalizadamente. Surge de este modo la configuración de un nuevo contexto internacional como consecuencia de la modificación de los patrones sociales y dentro de dicho contexto, apuntan como modelo a seguir, la matriz de los países con economía de avanzada. La expansión del comercio mundial sigue los patrones de estas economías de vanguardia y de este modo se fundan, surgen y se fungen estructuras de mercados mundiales bajo la figura de alianzas internacionales. Las mismas han contribuido en un conjunto de cambios en la actividad económica que contiene como trasfondo la globalización, destacándose los grandes avances en el campo de las telecomunicaciones y de la informática.

En este orden de ideas, ha señalado Luigi Ferrari Bravo (1998), respecto a la influencia que han tenido los avances tecnológicos en la multiplicidad y cotidianidad de las relaciones internacionales:

... el mundo actual en que vivimos se caracteriza por un avance espectacular en la tecnología, especialmente en el ámbito de las comunicaciones por medios electrónicos y por el desarrollo de nuevos instrumentos de financiación e inversión, carentes de una regulación jurídica a nivel tanto nacional como internacional. Estos fenómenos abren de hecho nuevas áreas potenciales para trabajos de armonización, a condición que éstos se elaboren en forma rápida y adecuada (p. 15).

En consecuencia, el estudio de la contratación internacional, campo del Derecho Internacional Privado, constituye un tema muy atractivo y por demás interesante para todos aquellos que les inquieta las actividades realizadas o efectuadas en un mundo caracterizado absolutamente por su tendencia globalizadora, dado que los novedosos cambios producto del proceso mundial de globalización han ejercido gran influencia en las relaciones comerciales internacionales. Ante esta razón, el presente trabajo efectúa un análisis de la contratación internacional y su respectiva regulación por las normas internas y supranacionales de Derecho Internacional Privado en el ordenamiento jurídico venezolano.

Respecto a la metodología empleada se revisan fuentes documentales, consulta de textos doctrinarios, leyes nacionales y supranacionales, así como fuentes hemerográficas, en especial, las revistas científicas especializadas.

1- CONTRATOS INTERNACIONALES

No precisa la legislación interna venezolana un concepto de contrato internacional; pero en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDACI), legislación supranacional ratificada por Venezuela en 1995, encontramos que el artículo 1º dispone: "Se entiende que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia

habitual o su establecimiento en Estados partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado parte”

En este sentido, la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 10 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado José Rafael Tinoco, aplicó el contenido del artículo 1ª, antes transcrito, de la Convención, cuando estableció o determinó con absoluta claridad que debía calificarse o considerarse como un contrato internacional, al estipular:

... Resulta impretermitible que serán contratos internacionales cuando las partes obligadas sean de distinta nacionalidad, tengan domicilio en diferentes Estados, sean celebrados en un Estado y los efectos deban cumplirse en otros, sean celebrados en un Estado diferente de donde procedan las partes, todo lo cual plantea la determinación de las distintas legislaciones que puedan ser aplicadas en caso que tenga que decidirse cuál ley rige al contrato: (2001, p. 709).

En este mismo sentido, la autora venezolana Olga María Dos Santos (2000), señala que la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDACI):

Mantiene una posición o postura ecléctica, por cuanto de la definición de contrato internacional contenida en su artículo 1ª, permite su amplitud respecto a la posibilidad de reconocer dos criterios para la determinación de su carácter de internacionalidad; bien la cuestión fáctica de la residencia habitual o establecimiento en ámbitos espaciales de distintos Estados, bien la circunstancia de que el contrato presente vínculos objetivos con más de un Estado parte (p.5).

De otra parte, la doctrina ha señalado que el rasgo distintivo o característico de un contrato internacional permite ser analizado, ya sea desde un criterio jurídico o desde un criterio económico. El criterio jurídico se cimienta en la presunción de la presencia del elemento extranjero en la relación contractual, ya sea la nacionalidad o el domicilio de las partes contratantes, bien sea el lugar de la celebración del contrato o el lugar de la ejecución del mismo. No obstante, actualmente la opinión de la mayoría de

los estudiosos del tema, considera que la simple presencia de un elemento extranjero no es suficiente para caracterizar un contrato como internacional, ya que se hace necesario reconocer la relevancia jurídica de ese elemento extranjero y si la determinación de estos elementos contribuye o no una regulación de rango internacional.

Según el criterio económico, un contrato es de carácter internacional cuando existe un doble movimiento de flujo y reflujo de un Estado a otro o bien cuando entran en funcionamiento los elementos económicos de dos o más Estados.

En el Derecho comparado, la doctrina francesa ha utilizado ambos criterios, es decir, bajo una concepción fundamentada en el criterio económico considera que el contrato internacional es aquel que pone en juego los intereses del comercio internacional y conforme al criterio jurídico, es de carácter internacional cuando se relaciona con diferentes ordenamientos jurídicos, esto es, un contrato en el cual todos sus elementos no se encuentran dentro de un mismo o único sistema jurídico.

En este orden de ideas, la autora argentina Feldstein de Cárdenas (2000) ha expresado que:

La caracterización de un contrato como internacional va a depender de la ponderación de diferentes elementos jurídicos y/o económicos que establezcan la internacionalidad del contrato, es decir, se tomará en cuenta una diversidad de factores que pueden estar presentes, como serían: la residencia habitual, el domicilio o el establecimiento de las partes contratantes en territorios de diferentes Estados, así como cuando el contrato tenga contactos objetivos con más de un Estado o bien cuando se entran en funcionamiento los intereses del comercio internacional, o cuando el contrato llega a sobrepasar los límites económicos estatales (p.342).

2- DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Los contratos internacionales realizados entre dos o más personas, establecen para cada una de las partes intervinientes un conjunto de

derechos y obligaciones y el natural tránsito y ulterior ejecución de la relación contractual supone el cumplimiento y, por ende, satisfacción de las distintas pretensiones de las partes involucradas. Sin embargo, las distintas exigencias de las partes intervinientes o partícipes pueden considerarse perjudicadas debido al incumplimiento de las distintas obligaciones asumidas.

En este sentido, es preciso expresar que, en tales casos, por cuanto bien los elementos de la situación fáctica, domicilio o residencia de las partes contratantes, bien las pretensiones que han de resultar satisfechas, suponen su existencia en distintos ámbitos espaciales, es decir, en distintos territorios o Estados, traduce que el contrato se encuentre conectado con más de un ordenamiento jurídico. Frente a este supuesto, la pregunta a formular sería: ¿Cuál es el derecho que regula el contrato ante la posibilidad de estar eventualmente regulado por más de un ordenamiento jurídico? En materia contractual se expresa que es principio rector universal el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y en el ámbito internacional, se afirma que el contrato es ley entre las partes, por lo cual se acoge el referido principio de la autonomía de la voluntad.

En el campo o plano internacional, el principio de la autonomía de la voluntad vendría a significar que las partes hacen la elección del ordenamiento jurídico que regula la vida, trascendencia y efectos del contrato, es decir, son las partes quienes determinan a cuál legislación u ordenamiento jurídico se pretender someter. Esto significa que no existen, salvo normas imperativas estatuidas como de orden público, las que limitan la voluntad de las partes, como es el caso de la legislación venezolana, serían los artículos 8 y 10 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, en aquellos casos en que las partes no hacen elección del ordenamiento jurídico habrá que determinar cuál será la legislación que ha de regular al contrato. Esto sucede por cuanto el contrato internacional supone la eventual aplicación de más de un ordenamiento jurídico, en

consecuencia, si las partes omiten dentro de la redacción del contrato de manera expresa la legislación aplicable o si ésta no puede deducirse, tendrá que determinarse cuál es la ley competente a la cual se somete el contrato. Por lo tanto, tendrá que consultarse la ley como supletoria de la voluntad de las partes, dado que ellas no hicieron elección del ordenamiento jurídico aplicable al contrato.

En la doctrina y antes de la vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado se estudian dos tipos de sistemas para regular el contrato, ley del lugar de la celebración – *lexlocicelebrationis* – y ley del lugar de ejecución – *lexlociexecutionis* -. Conforme al sistema *lexlocicelebrationis* se señala a favor de su aplicación que cuando el contrato nace, ello ocurre en un lugar y, habiendo omitido las partes su voluntad, sencillamente se aplicará la ley del lugar donde tuvo origen el contrato.

De otra parte, los defensores o afectos al sistema de la *lexlociexecutionis* expresan en desmedro del anterior sistema, que el lugar del nacimiento del contrato puede ser circunstancial, hecho de poca trascendencia en la vida del contrato, por cuanto las partes posiblemente establecieron un punto geográfico de fácil acceso para su celebración. Sin embargo, en la vida del contrato tal hecho no tenga nada que ver con la vida del mismo y, en consecuencia, no tenga aplicación el ordenamiento jurídico de dicho lugar. Esgrimen y fundamentan, por el contrario, el sistema de la ejecución del contrato, por cuanto es en ese lugar donde se está evidenciando y materializando o llevando a cabo los efectos del contrato, es decir, el contrato está desarrollando su vida y existencia en el lugar en el cual se ejecuta.

De estas dos posiciones doctrinales acogidas en distintas legislaciones, de conformidad con la vigencia de un derecho internacional privado tradicional, fue aplicado en el año 1956 por el legislador venezolano el sistema *lexlociexecutionis* en el artículo 116 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Todo contrato celebrado en país extranjero o celebrado en el exterior, pero que ha de ejecutarse en territorio venezolano, se somete a la ley venezolana, salvo que las partes hubiesen elegido otra cosa”.

Este artículo, con una redacción un tanto ambigua, indica que todo contrato celebrado en país extranjero que deba ejecutarse en territorio venezolano se ha de someter a la ley venezolana, salvo que las partes hubiesen elegido otro derecho. El significado de este dispositivo legal ha de entenderse, que cuando las partes omiten su voluntad de elegir el ordenamiento jurídico, si el contrato se celebra en territorio extranjero, pero que va a ser ejecutado en territorio venezolano, el contrato tendrá que someterse a la vigencia de la ley venezolana. No obstante, el artículo contiene, en primer lugar, la voluntad de las partes como factor de conexión principal para la aplicación de la ley aplicable al contrato.

3- CONTRATOS INTERNACIONALES EN LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La Ley de Derecho Internacional Privado de 1998 regula a los contratos internacionales en sus artículos 29, 30 y 31 en el Capítulo referido a Las Obligaciones. Uno de los logros de esta ley ha sido el resultar reemplazado el factor de conexión subsidiario *lexlociexecutionis* calificado de rígido por un factor de conexión flexible. La calificación de rígido al factor de conexión “lugar de ejecución” deviene, por cuanto el conductor del proceso, es decir, el juez, quien es el que va a aplicar el derecho, no tiene posibilidad de contribuir con su conocimiento para ayudar o auxiliar a las partes en dilucidar cuál es el derecho al cual quisieron someterse o quisieron estar sometidas.

En otras palabras, siendo el factor de conexión rígido como es el lugar de ejecución establecido en el Código de Comercio, el juez no debía sino aplicar el ordenamiento jurídico donde se está ejecutando el contrato. Las

consecuencias de aplicar un factor de conexión rígido se aprecian ante la ausencia de satisfacción de las expectativas legítimas que las partes esperan lograr, por cuanto el haber omitido elegir el ordenamiento jurídico o legislación aplicable, en la mayoría de las veces, la ordenada por el factor de conexión rígido se aparta de las expectativas o de los intereses legítimos de las partes.

En este sentido, el legislador venezolano cambió el factor de conexión rígido por uno flexible, contenido en el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado, conocido como el principio de mayor proximidad. Sin embargo, por ser un factor subsidiario el establecido en el artículo 30, previamente es menester analizar el contenido del artículo 29 de la mencionada Ley, el cual expresa que las obligaciones convencionales se rigen por el derecho indicado por las partes.

Este dispositivo legal mediante el establecimiento de un factor de conexión único, contiene el principio de la autonomía de la voluntad. El derecho indicado o establecido por las partes es el derecho que ellas expresan y literalmente señalen en la redacción del contrato sin lugar a dudas, pero debe tenerse en cuenta, asimismo, el que se desprenda de la voluntad contenida en el contrato, es decir, lo que se conoce como voluntad tácita, ya que si las partes no señalaron expresamente, literalmente a cuál ordenamiento jurídico someterse, éste puede inferirse de la interpretación del contrato, ya que en él las partes pudieran indicar tácitamente el derecho. A este respecto, el autor Giral (1999) considera que:

El principio de la autonomía de la voluntad es un criterio regulador que tiene amplias aplicaciones en materia contractual internacional. La expresión contractual de la autonomía de las partes es llamada "cláusula de la ley aplicable", que debe necesariamente entenderse como el acuerdo de voluntades por medio del cual las partes de un contrato internacional deciden regir todo o parte del contrato por uno o más ordenamientos jurídicos. (p.144).

Por consiguiente, el artículo 29 de la expresada Ley en cuanto a la elección del derecho aplicable, somete el contrato a la autonomía de la

voluntad de las partes, pero tiene que determinarse, lo que acontece cuando éstas no indican el derecho, lo cual se expresa en el artículo 30 de la misma Ley, el cual establece:

A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

En este sentido, el artículo 30 consagra la posibilidad de una falta de indicación válida. Con ello se pretende regular el supuesto que las partes omitan efectivamente pronunciarse sobre la elección del ordenamiento jurídico, como también la situación en que las partes realicen una elección ambigua, de forma que el juez no pueda inferir a cuál ordenamiento jurídico o legislación se pretendieron someter. En estos casos o supuestos, el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado expresa que las obligaciones se rigen por el derecho con el cual se encuentren más directamente vinculadas, utilizando para ello el denominado principio de mayor proximidad.

4- PRINCIPIO DE MAYOR PROXIMIDAD ANTE LA AUSENCIA DE VOLUNTAD.

La autora patria Tatiana Maekelt (2002) afirma que el principio de mayor proximidad se equipara con idoneidad, ya que mediante su aplicación se trata de elaborar normas conflictuales que tomen en cuenta los puntos concretos del contrato conectados con los ordenamientos jurídicos. Es por ello que la normativa transcrita establece la expresión del “derecho con el cual se encuentren más directamente vinculadas”. (34)

Por otra parte, la normativa supranacional prevista en la Convención Interamericana de Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales suscrita en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho

Internacional Privado (CIDIP V) celebrada en 1994 en la ciudad de México y ratificada por Venezuela en 1995, de igual modo se inspira en su campo normativo en el principio de mayor proximidad para regular los contratos internacionales en los casos en que esté ausente la voluntad de la partes en la elección del derecho aplicable.

De esta forma el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado da comienzo a una nueva etapa en su actualización en la tendencia globalizadora de la sociedad mundial, en la cual los avances tecnológicos contribuyen a agilizarlas negociaciones internacionales.

De tal manera que la solución a los supuestos de hecho que resuelven tanto el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado como el artículo 9 de la citada Convención, están basados o sustentados sobre la conexión del caso a distintos ordenamientos jurídicos y ello se produce o acontece por cuanto ese supuesto se encuentra conformado por elementos que en la práctica no son más que la conformación de ciertos hechos que confluyen en lugares, de los cuales algunas serán determinantes y son los que tipifica el legislador en sus normas jurídicas para regular el problema.

Tales hechos se encuentran o giran alrededor de algún lugar y es ese lugar donde se toma en cuenta el ordenamiento jurídico para regular la situación planteada, ya que no ha de olvidarse que los problemas de Derecho Internacional Privado constituyen siempre colisión de legislaciones u ordenamientos jurídicos; luego, en el caso de un contrato internacional, éste estará mayormente vinculado con algún ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el juez determinara de las distintas legislaciones conectadas, el ordenamiento jurídico más próximo. Lo planteado significa haber dotado a la norma de conexión de flexibilidad y ello por supuesto se traduce en que existe la posibilidad para el juez de ejercer una maniobrabilidad y direccionalidad para el caso, discrecionalidad para estudiar todos los elementos que influyen en el caso para determinar cuál es la legislación con la cual más próximamente se adecúa.

No obstante, es preciso señalar que esa discrecionalidad no significa arbitrariedad por parte del juez, ya que lo que éste determinará es con cuál ordenamiento jurídico o legislación el contrato está mayormente vinculado, determinando hacia dónde fluyen los elementos del caso, hacia dónde se encuentran conectados.

5- ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

La Ley de Derecho Internacional Privado respecto a los elementos, indica, tanto elementos objetivos como elementos subjetivos. En tal situación, la labor del juez constituye una verdadera labor de reflexión por cuanto no se trata sencillamente de aplicar un factor de conexión. Por el contrario, existe toda una tarea de investigación por parte del juez, ya que tomará en cuenta o consideración todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese derecho. En este sentido, la autora Alix Aguirre Andrade (2003) expresa:

En cuanto a los elementos, la doctrina venezolana señala como elementos objetivos los que provienen directamente del contrato, por ejemplo, el lugar donde éste se celebró, su lugar de ejecución, el lugar donde se encuentra la principal prestación o el lugar donde se encuentra el objeto del contrato y con referencia a los elementos subjetivos, éstos son los que atañen directamente a las partes (48).

Los elementos subjetivos derivan del comportamiento de las partes, lo que significa la actuación de las partes y que realizan el contrato con el ánimo de cumplirlo, de llevarlo a efecto. Ello por cuanto cada parte requiere tener satisfecha su pretensión, por lo cual cumple con la suya y que a su vez constituye la contraprestación de la otra parte. Luego, cuando las partes realizan un contrato, tienen el ánimo y efectivamente lo traducen en hechos que evidencian el cumplimiento de las obligaciones.

En este sentido, cabe señalar que el cumplimiento de tales obligaciones lo realizan las partes adecuándolas a la vigencia de un derecho, el cual no necesariamente ha de ser el del lugar de ejecución, por cuanto muchas veces las partes ejecutan la obligación cumpliendo con algún ordenamiento jurídico o legislación, que no necesariamente será el del lugar donde se ejecuta. También serían elementos subjetivos inherentes a las partes, tales como el lugar donde viven, su residencia, domicilio o nacionalidad.

Sin embargo, una parte de la doctrina venezolana considera que los elementos objetivos son todos aquellos hechos que rodean el contrato y que le dan vida al mismo, incluyendo también el comportamiento de las partes, ya que a fin de que exista el contrato, se hace necesario que existan partes involucradas y éstas, y su conducta habrán de satisfacer sus pretensiones, por lo cual tendrán que cumplir sus obligaciones con hechos.

Para este sector de la doctrina, entre ellos Giral Pimentel, considera que los elementos subjetivos han de tener sustentación filosófico-jurídica y que por medio de la valoración subjetiva que ha de realizar el juez sobre las legislaciones en colisión, constituyen los hechos relevantes para determinar cuál es el ordenamiento jurídico competente para su aplicación.

Por otra parte, además de los elementos subjetivos y los elementos objetivos que tiene que estudiar el juez, existen otros tipos de factores, tales como los usos, costumbres y principios de derecho internacional aceptados universalmente, lo que vendría a ser la *lex mercatoria*, ley de los comerciantes, prácticas, costumbre y usos que van aceptándose entre comerciantes, con la finalidad de ir resolviendo los problemas que genera el tráfico mercantil. Tales prácticas se señala que son aceptadas universalmente, porque se encuentran establecidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

Además, el juez tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales, los cuales

no necesariamente resultan aprobados bajo la figura de un tratado o de una convención, sino que constituyen reglas materiales para uniformar el derecho en la comunidad internacional y resolver los contratos internacionales, como son los principios del Unidroit o principios para la unificación del Derecho Privado, realizados por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado con la finalidad de darles pronta solución a los problemas que se generan del tráfico mercantil internacional.

CONCLUSIONES

Tanto en la esfera particular de cada país como en el contexto de la comunidad internacional, las normas de Derecho Internacional Privado son redactadas con la finalidad de ofrecer soluciones armónicas, justas y necesarias de la equidad para los casos que van más allá de la aplicación de normas de derecho interno.

Lo antes expuesto afirma el proceso de transformación que en la actualidad existe en el Derecho Internacional privado, tanto en el derecho interno venezolano como a nivel internacional, ya que la cambiante praxis internacional ejerce su connotada influencia en los diferentes sistemas de Derecho Internacional Privado de los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

Ello significa que, para la redacción de las normas supranacionales e internas de Derecho Internacional Privado se han desarrollado diversas técnicas, las cuales han innovado con el transcurso de los años, ya que si bien a mediados de 1970 se desarrolló la expresión de normas conflictuales con factores de conexión que conducían a soluciones rígidas con la pretendida finalidad de obtener la aplicación inmediata de la ley territorialista material, la técnica actual en la redacción de las normas de conexión tiende a ofrecer soluciones a problemas de la contemporánea sociedad internacional, tomando para ello en cuenta premisas como la flexibilidad de la norma de

conexión, la uniformidad del derecho, la armoniosa aplicación de las leyes competentes, las razonables expectativas de las partes, la efectividad de la solución y la promoción del comercio internacional.

El Derecho Internacional Privado como ciencia, ha mantenido la solución clásica de ofrecer soluciones tradicionales o rígidas a los casos conflictuales, mediante la aplicación de una norma de conexión que decida el asunto conforme a normas materiales de derecho interno.

Frente a esto, en la actualidad la tendencia viene dada por el consenso de aplicar normas de Derecho Internacional Privado que presenten cierta flexibilidad y que conduzcan a la aplicación de la ley extranjera, mediante normas que logren soluciones ajustadas a la vida contemporánea, caracterizada ésta por contener una envolvente sociedad cambiante y que bajo su propia transformación produce nuevas situaciones a regular, nuevos casos de Derecho Internacional Privado.

Del mismo modo, a los fines de ofrecer soluciones armónicas ante la eventual aplicación de distintos ordenamientos jurídicos, las recientes normas, tanto supranacionales como internas de Derecho Internacional Privado, incluyen el principio de mayor proximidad de la relación jurídica con la ley del Estado con la cual tenga “vínculos estrechos”

De otra parte, el Derecho Internacional Privado, en la actualidad, se encuentra tras la búsqueda de soluciones equitativas para las partes y ello lo realiza mediante normas con factores de conexión flexibles a los fines de lograr la solución de mayor conveniencia al caso planteado.

En este orden de ideas, la norma de conexión regula el caso, tomando en cuenta no solamente criterios objetivos, como sería el caso de la sede formal de la relación jurídica, sino que mediante un sentido pragmático de aplicar el derecho al caso concreto, equipara derecho y equidad, lo que impone al juez un trabajo complejo de investigación, tomando en cuenta así también criterios subjetivos, tal como sería el comportamiento de las partes en su desenvolvimiento dentro de la relación jurídica.

Todo esto plantea la labor del juez de repensar sobre las cargas valorativas imperantes en cada uno de los hechos que forman la situación a analizar. La técnica actual en la redacción de normas de conexión, tiende a ofrecer soluciones, tomando en cuenta los problemas de la contemporánea sociedad internacional, bajo la dotación de flexibilidad de las normas conflictuales a fin de que ofrezcan soluciones de acuerdo a la naturaleza propia, tanto extranjerizante como cambiante de los caos conectados con distintos ordenamientos jurídicos.

La equidad implica la aplicación de las leyes, atendiendo antes que al rigor de sus letras, a la intención que tuvo el legislador al establecerlas, orientando el valor que tienen las máximas de la razón y el sentido común en la aplicación del derecho, asemejándolo a la justicia.

En este mismo orden de ideas, se puede expresar que la propuesta del Derecho Internacional Privado de la actualidad, no solamente es dar solución a los intereses controvertidos de las partes, sino asimismo ofrecer las soluciones, considerando de relevancia las expectativas de las partes, lo que impone el uso de la equidad. De esta forma, ante la Comunidad Internacional adquiere verdadera existencia la justicia material que impone la aplicación de un derecho armónico y conforme con la naturaleza de las relaciones jurídicas que se extraterritorializan.

Lo anterior se explica por cuanto a mediados del siglo XX, las normas de Derecho Internacional Privado se estructuraban bajo una metodología de redacción indirecta, las cuales tenían como principal función indicar el ordenamiento jurídico aplicable entre varios simultáneamente vigentes y que como bien afirmó Tatiana de Maekelt (2002): "... la norma de conflicto remitía a un determinado ordenamiento jurídico, sin preocuparse por su contenido" (33), por cuanto poco interesaba el contenido del derecho aplicable y por consecuencia, el resultado final de la solución, ya que se perseguía aplicar la llamada justicia formal.

Por consiguiente, la justicia formal con que fue calificada la solución aportada por las normas conflictuales fue dura crítica de la doctrina angloamericana que califico de “salto al vacío” al cual conducía la norma de conexión, muchas veces en contraposición con las pretensiones de las partes envueltas en la relación jurídica. Efectivamente, la norma conflictual remitía a un determinado ordenamiento jurídico sin tomar en cuenta ni su contenido ni la solución que formulara al caso.

En este sentido, en la actualidad, a las normas de Derecho Internacional Privado le han sido incorporados los elementos materiales para convertirlas en instrumentos de una gran dimensión social y, por lo tanto, sus propósitos se apartan de la justicia formal, sustituyéndola por la justicia material. Es lo que se ha denominado la “materialización” del Derecho Internacional Privado, erradicando la justicia de “saltos al vacío”, ya que se pretende una solución de derecho aplicable, tomando en cuenta los intereses legítimos de las partes.

La inclusión de factores flexibles, como los vínculos más estrechos en materia de contratación internacional, no sólo tienen una trascendencia jurídica, por la revolución que ha sucedido en la elaboración de normas conflictuales, sino el impacto en el campo económico, ya que facilita y promueve el comercio internacional, haciendo factible la apertura a los mercados de todas las latitudes, al encontrar oportunas soluciones para los conflictos que se generan a raíz de una relación contractual internacional, cumpliendo así con las exigencias de la sociedad globalizada que exige celeridad en las relaciones comerciales.

En tal virtud, la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana de 1998, contempla para la materia contractual, en primer lugar, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes al escoger el derecho aplicable a dicha relación, lo que se ha denominado “cláusula de la ley aplicable”, que se entiende como el acuerdo de voluntades por medio del cual las partes de un

contrato internacional deciden regir todo o parte del contrato por uno o por más ordenamientos jurídicos.

Es así como el artículo 29 de la referida Ley contempla que las obligaciones convencionales de las partes se rigen por el derecho indicado por las partes; pero cuando las partes no indican el derecho, el artículo 30 consagra que a falta de indicación válida, las obligaciones se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas, para lo cual el Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, tomando también en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos Internacionales.

De aquí se desprende que cuando las partes omitan efectivamente en el contrato pronunciarse sobre la elección del ordenamiento jurídico, como también para el caso en que las partes realicen una elección ambigua, de tal forma que el juez no pueda inferir a cual legislación se pretendieron someter las partes, el artículo 30 de ya mencionada Ley Especial expresa que las obligaciones se rigen por el derecho con el cual encuentren más directamente vinculadas, utilizando para ello el principio de la mayor proximidad.

De esto se deduce que el legislador venezolano cambió de factor de conexión rígido de la *lexlociexecutionis*, por uno más flexible, conocido como el principio de mayor proximidad, el cual pasa a tener un carácter subsidiario al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Este cambio se considera uno de los mayores logros de la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998, pues reemplaza el factor de conexión subsidiario de la *lexlociexecutionis*, por un factor de conexión flexible, como lo es el del principio de mayor proximidad,, donde el juez determinará de las legislaciones conectadas, el ordenamiento jurídico más próximo, lo cual le permite estudiar todos los elementos que influyen en el

caso para determinar cuál es la legislación con la que más próximamente se adecúa.

De tal manera que el Juez debe tomar en cuenta tanto factores objetivos como factores subjetivos, lo que implica una verdadera labor de reflexión por cuanto no se trata de solamente aplicar un factor de conexión. Como elementos objetivos, la doctrina mayoritaria sostiene que son aquellos que se desprenden directamente del contrato, y señala como ejemplos al lugar donde el contrato se celebró, su lugar de ejecución, el lugar donde se haya la principal prestación o el lugar donde se encuentra el objeto del contrato. Como elementos subjetivos, señala la doctrina, aquellos que se derivan del comportamiento de las partes del contrato, reflejadas en el ánimo de cumplimiento del mismo, el lugar donde tengan su domicilio o lugar de residencia, así como también la nacionalidad.

Junto con estos elementos que tiene que estudiar el juez, existen otros tipos de factores, tales como los usos, costumbres y principios de derecho internacional aceptados universalmente, lo que se denomina la *lex mercatoria*; es decir, la ley de los comerciantes, prácticas, costumbre y usos que paulatinamente van aceptándose entre comerciantes, con el objeto de ir solucionando los diferentes problemas que se derivan del tráfico mercantil internacional, las cuales son aceptadas universalmente, ya que se encuentran establecidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los diversos países.

Debe también el juez tomar en consideración los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales, los cuales no es necesario que resulten aprobados bajo la forma de un tratado o de una convención, sino que se convierten en reglas materiales para uniformar el derecho en la comunidad internacional y poder de este modo solucionar los contratos internacionales, dentro de los cuales se puede señalar los principios para la unificación del Derecho Privado, realizados por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado o *Unidroit*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Andrade, Alix (2003). *Los Contratos Internacionales en la Ley de Derecho Internacional Privado*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, N.º 12. Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Caracas, Venezuela.
- DOS SANTOS, Olga María. (2000). *Contratos Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Universidad Central de VENEZUELA. Vadell Hermanos Editores, C.A. Caracas, Venezuela.
- FELDSTEIN DE CÀRDENAS, Sara. (2000). *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Editorial Universidad. BUENOS Aires, Argentina.
- FERRARI, Luigi. (1998). *La Contribución de Unidroit al proceso de unificación del derecho privado, en Los principios de Unidroit: Un derecho común de los contratos para las Américas. The Unidroit principles: A Common law of contracts for the Americas? Congreso Interamericano*. Interamerican Congress. Valencia, VENEZUELA. Capitolina 52, s.a.s. Roma, ITALIA.
- GIRAL PIMENTEL, José Alfredo. (1999). *El Contrato Internacional*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- MAEKELT, Tatiana b. (2002) *Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia. Discurso y Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. CARACAS, Venezuela.
- ROUVIER, Juan M. (2001). *El nuevo Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado, en la Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Volumen II. Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia.
- Tribunal Supremo de JUSTICIA. (2001). *Ponencia del Magistrado José Rafael Tinoco en Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Volumen II.

Libro Homenaje a Gonzalo Parra - Aranguren. Tribunal Supremo de
Justica.